



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201701075-00
Ubicación 57172
Condenado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON
C.C # 79908391

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2024-361 del 12 DE ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO SOLICITADO, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201701075-00
Ubicación 57172
Condenado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON
C.C # 79908391

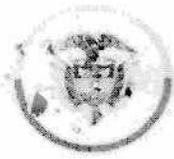
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RECURSO

SIGCMA

Fileado 28/05

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01075-00 NI. 57172
Condenado:	IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON
Delito:	FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, OCULTAMIENTO DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, FALSO TESTIMONIO.
Reclusión:	REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA EN PRISIÓN DOMICILIARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 361

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el **Permiso para Trabajar** solicitado por la defensa del sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON identificado con C.C. No. 79.908.391**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 117 meses, multa de 444.44 s.m.l.m.v., por haber sido hallado responsable del delito de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal, ocultamiento de elemento material probatorio, falso testimonio, concediéndole la prisión domiciliaria previa constitución de caución en cuantía de 20 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

2.- La decisión fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de junio de 2023.

3.- El 13 de febrero de 2024, se recibió memorial suscrito por la defensa del condenado, en el que solicita se conceda a su prohijado permiso para trabajar. Argumenta que, la labor a desempeñar por el penado, consiste en la asesoría a personas jurídicas y privadas en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como la ejecución de contratos laborales, desempeñándose como director comercial y jurídico de asuntos comerciales, jurídicos, agropecuarios y ganaderos, según contrato a término indefinido del 2 de febrero de 2021, suscrito entre Allovick Colombia Consulting Group SAS y el penado. Contrato de prestación de servicios con Caja de Compensación Familiar CAFAM.

4.- El 20 de marzo de 2024, se asumió el conocimiento de las diligencias y, se requirió al condenado para que comparezca ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución equivalente a 20 s.m.l.m.v., de acuerdo con lo ordenado en sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. A la vez, el artículo 10º de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues, en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

No obstante lo anterior, en materia de beneficios o concesión de permisos para trabajar, se han venido morigerando los criterios a tener en cuenta, pues, se ha dicho que además de estudiar los requisitos ya establecidos, se deben tener en cuenta situaciones reales y actuales de la sociedad en general, como las oportunidades laborales con que cuenta la mayor parte del conglomerado, la situación personal y económica del condenado, advirtiendo que el trabajo constituye una opción para el progreso en el tratamiento resocializador al que fue sometido el condenado, luego lo lógico es ponderar la situación y la flexibilidad en la solicitud, al momento de estudiar las peticiones, siempre teniendo como faro la



obligación de controlar y vigilar el sustituto del que ya gozan. Así lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: "En síntesis, en las disposiciones de actual existencia jurídica, Ley 1709 de 2014, es permitido el descuento de la sanción privativa de la libertad en el domicilio, como también, en cuanto interesa enfatizar para los actuales fines, al funcionario de ejecución de la pena le es posible autorizarle al condenado el desarrollo de una actividad productiva, esto es, de trabajo fuera del lugar de residencia o de morada. Esto último, obviamente, en aras de que mantenga los vínculos con la comunidad en garantía efectiva de la resocialización al facilitar la obtención en forma lícita de los recursos económicos necesarios para la subsistencia propia y de los integrantes del núcleo familiar. (...)

En primer término, y esencialmente, pues el legislador no estableció ninguna restricción al efecto. De otra parte, porque entender, como lo argumento la a quo, que solo es viable la autorización en los eventos del trabajo formal y dependiente de un empleador, implicaría, de facto, la exclusión de la posibilidad de trabajar para todos los condenados, no solo ante los elevados índices de informalidad laboral, sino también los de desempleo, estos últimos, sin distinción incluso entre quienes registran o no antecedentes judiciales".

Ahora bien, con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé el inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente: "Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas del despacho)

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial** (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En el caso concreto, la defensa del sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON**, elevó solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio, indicando que, este cuenta con varios contratos privados en los que se desempeña como asesor a personas jurídicas y privadas en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como la ejecución de contratos laborales, desempeñándose como director comercial y jurídico de asuntos comerciales, jurídicos, agropecuarios y ganaderos, según contrato a término indefinido del 2 de febrero de 2021, suscrito entre Allovick Colombia Consulting Group SAS y el penado, y contrato de prestación de servicios con Caja de Compensación Familiar CAFAM.

Al respecto, basta con revisar que, aunque en sentencia se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, esta no se ha materializado por cuanto el penado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON**, no ha constituido caución por 20 s.m.l.m.v. y no ha suscrito diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., de acuerdo con lo dispuesto en sentencia, es decir; no se ha puesto a disposición para que se materialice el sustituto concedido, se adelanten las gestiones administrativas para que se dé inicio con la vigilancia y cumplimiento del beneficio, luego, a la fecha, se encuentra en libertad, pero requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación, en prisión domiciliaria.

De manera tal, que, no es viable conceder el permiso para trabajar solicitado por la defensa, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en la legislación y la jurisprudencia, está constituido para quienes se encuentran privados de la libertad en cumplimiento de una pena impuesta, bien sea en reclusión formal o en prisión domiciliaria, presupuesto que, como quedo visto, no se cumple en el caso concreto, pues, el sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON**, como ya se dijo, NO esta privado de la libertad por esta actuación.

De otra parte, surge otra causal que hace improcedente conceder el permiso para trabajar que deprecia la defensa del sentenciado **CAMPOS PINZON**, toda vez que, de acuerdo con la solicitud que antecede, este pretende obtener autorización para trabajar desarrollando funciones propias de la profesión de abogacía, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, que prevé:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios".

Así las cosas, es evidente que, en la actualidad **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON** se encuentra requerido para cumplir en prisión domiciliaria la pena de **108 meses de prisión**, impuesta en sentencia del 28 de enero de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por haber sido hallado responsable de los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal, ocultamiento de elemento material probatorio, falso testimonio.

Indica lo anterior que, el sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON** se encuentra inmerso en la incompatibilidad general prevista en el citado artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, para el ejercicio de la profesión de abogado, por encontrarse requerido para cumplir la pena impuesta privado de su libertad, como consecuencia de sentencia impuesta.



Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 1º de octubre de 2014, radicación No. 44060, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, se pronunció así:

"En otras palabras, el permiso solicitado para trabajar en los términos que se contempla en el preacuerdo celebrado el 10 de febrero de 2014 por la Fiscalía y el acusado, junto con lo estipulado en el contrato suscrito por el procesado (...) y la abogada (...), vulnera flagrantemente el régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto 196 de 1971 modificado por la Ley 583 de 2000, donde se prevé la imposición de sanciones para eventos como el presente, en atención al riesgo social que indudablemente se halla ligado al ejercicio de la profesión de abogado, y que parte de considerar su innegable incidencia en la satisfacción de la solidaridad social y en la eficacia de los derechos constitucionales".

Relevante resulta recordar que aun cuando el trabajo se erige ciertamente en una de las bases de la Constitución Política de Colombia, mereciendo trato especial y prolija normatividad que tiende a su dignificación y protección, no por ello puede colegirse que la Carta patrocine un desempeño de las profesiones u oficios despojado de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone y en absoluta independencia de la indispensable regulación legal y de la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes por razones de interés general.

Ni la concepción más extrema de las libertades admite que ellas se ejerzan en contra de la colectividad. Pretender que todo derecho es absoluto implica el desconocimiento del marco social y jurídico dentro del cual ellos actúan y, por eso mismo, representa la legitimación del abuso y la ruptura de las reglas mínimas de convivencia, que son justamente las que hacen imperativa la reglamentación de las profesiones.

Particularmente, en lo atinente al ejercicio de la abogacía, el legislador se ha ocupado de expedir diversos estatutos con el propósito de regular dicha actividad, imponer algunas restricciones y señalar los correctivos pertinentes; verbigracia, en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se consagra la siguiente prohibición:"

Entonces, aunque como se dijo al principio de esta determinación, el trabajo es un derecho constitucional, del que incluso pueden gozar las personas privadas de la libertad, tanto en centro de reclusión, como en su domicilio, este no es absoluto, pues, como en todos los ámbitos del derecho, debe estudiarse siempre en favor de la colectividad, y en el asunto concreto, aunque el sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON** sea profesional en derecho, ello no constituye per se derecho para ejercer su carrera, cuando la regulación legal específica en esa materia contempla limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Y es que resulta preponderante atender el riesgo social al que se ve expuesto la comunidad, con el ejercicio de la profesión de abogado, si se tiene en cuenta que están ligados los intereses jurídicos de todo orden de terceros, luego no sería lógico ni jurídicamente viable, que quien abogue por los derechos de quien requiera resolver una situación jurídica de cualquier índole, se encuentre inmerso en las incompatibilidades legales contempladas en el propio Código Disciplinario del abogado.

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, sin embargo, esta ejecutora no puede obviar las disposiciones legales que al respecto se encuentran vigentes, por consiguiente, **no se concederá el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado a nombre del sentenciado.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

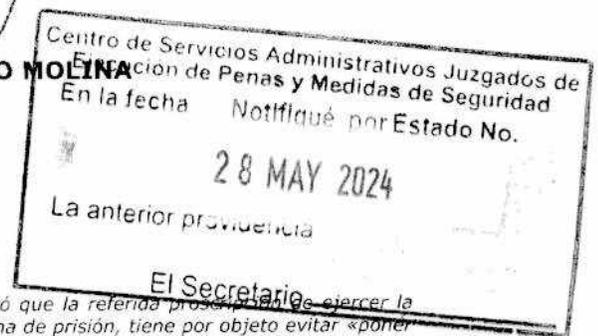
PRIMERO: NO CONCEDER el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON identificado con C.C. No. 79.908.391, por las razones antes anotadas.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LTRC



¹La Corte Constitucional en sentencia C- 290 de 2008, consideró que la referida prohibición de ejercer la profesión de derecho para quienes se encuentren cumpliendo pena de prisión, tiene por objeto evitar «poner en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia»

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

veeduria1977@hotmail.com

Asunto: NI 57172- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbe36ab6ce41109e@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Para: romulolegualara@gmail.com

Lun 22/04/2024 8:07



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

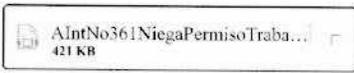
romulolegualara@gmail.com (romulolegualara@gmail.com)

Asunto: NI 57172- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: romulolegualara@gmail.com; roleguia@Defensoria.edu.co; veeduria1977@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 22/04/2024 8:07



NI 57172- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON
Apartamento 504 del edificio Elite de la Cra 20 118 - 83 del Barrio Santa Barbara,
Localidad de Usaquén.
Bogota dc.

TELEGRAMA N° 2875

NUMERO INTERNO 57172
REF: PROCESO: No. 110016000000201701075
C.C: 79908391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 361, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO CONCEDER el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON identificado con C.C. No. 79.908.391, por las razones antes anotadas.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RUTA-57172-J19-DIG DESP-JPP // RV: Solicitud información condenado: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON. C.C.79.908.391 de Bogotá D.C.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 11:24

Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

57172-19.pdf

De: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 8:08 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud información condenado: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON. C.C.79.908.391 de Bogotá D.C.

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (1)2847308

De: Abogados Colombia <veeduría1977@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 6:23 p. m.

Para: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; romulolegualara@gmail.com <romulolegualara@gmail.com>; allovick2024 <allovick2024@gmail.com>

Asunto: Solicitud información condenado: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON. C.C.79.908.391 de Bogotá D.C.

Honorable Sr. JUEZ 19 EJECUCION DE PENAS Y MED. DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Asunto / radicación 2017-01075
INFORME DE ESTAR A DISPOSICION.

Por medio del presente escrito y dando cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, me permito informar a su señoría:

1. Como quiera que están por cumplirse los días establecidos por la H. Corte para efectos de materializar su correspondiente decisión, me permito manifestar que ME ENCUENTRO A SU DISPOSICION para efectos de concretar la prisión domiciliaria señalada por la Corte.

9/12/23, 14:11

Correo: Martha Nelly Cano Moreno - Outlook

2. Para efectos de lo anterior y previa aceptación de su despacho, estoy confiriendo poder de representación al Dr. ROMULO LEGUIA en aras de que me asista en este escenario procesal.

3. Para los mismos efectos, solicito respetuosamente se me indique ante que autoridad me debo presentar y en el momento que usted lo disponga.

4. Como quiera que desde el año 2021 en virtud de decisión de la autoridad administrativa, competente tengo la custodia y manutención de mis dos hijos menores de edad, solicito permiso de trabajo así sea de manera provisional para efectos de poder cumplir la decisión correspondiente con respecto a mis menores y brindarles su manutención y demás derechos. (La presente petición la ampliaré y sustentaré ante su despacho mi apoderado judicial).

5. Para efectos de notificaciones las autorizo a este correo: veeduria1977@hotmail.com o a mi apoderado: romulolegualara@gmail.com celular: 3124561891

Cordialmente.

Ivan Mauricio Campos Pinzón
C.C. 79.908.391 de Bogotá.

Obtener [Outlook para Android](#)

URGENTE-57172-J19-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: APELACIÓN IVAN MAURICIO CAMPOS PINZÓN.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 3:34 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

apelación IVAN CAMPOS 2.pdf; PAGO DE POLIZA IVAN MAURICIO CAMPOS..pdf;

De: Romulo Leguia Lara <romulolegualara@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 1:23 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fidel Angel Pena Quintero

<fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogados Colombia <veeduria1977@hotmail.com>

Asunto: APELACIÓN IVAN MAURICIO CAMPOS PINZÓN.

Buenas tardes al Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá.

RÓMULO MANUEL LEGUIA LARA, abogado del condenado IVÁN MAURICIO CAMPOS PINZÓN, Por medio del presente escrito anexo a este correo remito sustentación de recurso de apelación en contra del auto de fecha 22 de abril de 2024, la cual negó el permiso de trabajó. para que sea resuelta ante el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Penal.

Atentamente

RÓMULO MANUEL LEGUIA LARA

CC: 1.104.375.839 de Majagual - Sucre

T.P: 231.462 del C, S de la J.

TEL 3134561891

se anexa pago de Póliza en formato pdf.
el escrito que sustenta la apelación.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SALA PENAL.**

Asunto: apelación de auto.

Radicación: 1100160000020170107500 NI. 57172

Procesado: IVÁN MAURICIO CAMPOS PINZÓN.

Delito: FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OTROS.

RÓMULO MANUEL LEGUIA LARA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, encontrándome dentro del termino legal para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el auto de calenda 12 de abril de 2024, pero notificado a la defensa el 22 de abril de 2024, en la que se denegó el permiso de trabajo solicitado por la defensa, por el juzgado 19 Penal de ejecución de penas de la ciudad de Bogotá al señor **IVÁN MAURICIO CAMPOS PINZÓN.:**

1

HECHOS:

Son narrados por el despacho del siguiente modo:

“1.- El 28 de enero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON identificado con C.C. No. 79.908.391, a la pena principal de 108 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 117 meses, multa de 444.44 s.m.l.m.v., por haber sido hallado responsable del delito de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal, ocultamiento de elemento material probatorio, falso testimonio, concediéndole la prisión domiciliaria previa constitución de caución en cuantía de 20 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

2.- La decisión fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de junio de 2023.

3.- El 13 de febrero de 2024, se recibió memorial suscrito por la defensa del condenado, en el que solicita se conceda a su prohijado permiso para trabajar. Argumenta que, la labor a desempeñar por el penado, consiste en la asesoría a personas jurídicas y privadas en asuntos judiciales y

extrajudiciales, así como la ejecución de contratos laborales, desempeñándose como director comercial y jurídico de asuntos comerciales, jurídicos, agropecuarios y ganaderos, según contrato a término indefinido del 2 de febrero de 2021, suscrito entre Allovick Colombia Consulting Group SAS y el penado. Contrato de prestación de servicios con Caja de Compensación Familiar CAFAM.

4.- El 20 de marzo de 2024, se asumió el conocimiento de las diligencias y, se requirió al condenado para que comparezca ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución equivalente a 20 s.m.l.m.v., de acuerdo con lo ordenado en sentencia de primera instancia.”¹

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Como quiera que el auto del juzgado no es largo, me permito transcribirlo.

“El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. A la vez, el artículo 10º de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues, en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

No obstante lo anterior, en materia de beneficios o concesión de permisos para trabajar, se han venido morigerando los criterios a tener en cuenta, pues, se ha dicho que además de estudiar los requisitos ya establecidos, se deben tener en cuenta situaciones reales y actuales de la sociedad en general, como las oportunidades laborales con que cuenta la mayor parte del conglomerado, la situación personal y económica del condenado, advirtiendo que el trabajo constituye una opción para el progreso en el tratamiento resocializador al que fue sometido el condenado, luego lo lógico es ponderar la situación y la flexibilidad en la solicitud, al momento de estudiar las peticiones, siempre teniendo como faro la obligación de controlar y vigilar el sustituto del que ya gozan. Así lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: “En síntesis, en las disposiciones de actual existencia jurídica, Ley 1709 de 2014, es permitido el descuento de la sanción privativa de la libertad en el domicilio, como también, en cuanto interesa enfatizar para los actuales fines, al funcionario de ejecución de la pena le es posible autorizarle al condenado el desarrollo de una actividad productiva, esto es, de trabajo fuera del lugar de residencia o de morada. Esto último, obviamente, en aras de que mantenga los vínculos con la comunidad en garantía efectiva de la

¹ Ver folio 1 del auto interlocutorio.

resocialización al facilitar la obtención en forma lícita de los recursos económicos necesarios para la subsistencia propia y de los integrantes del núcleo familiar. (...)

En primer término, y esencialmente, pues el legislador no estableció ninguna restricción al efecto. De otra parte, porque entender, como lo argumento la a quo, que solo es viable la autorización en los eventos del trabajo formal y dependiente de un empleador, implicaría, de facto, la exclusión de la posibilidad de trabajar para todos los condenados, no solo ante los elevados índices de informalidad laboral, sino también los de desempleo, estos últimos, sin distinción incluso entre quienes registran o no antecedentes judiciales”

Ahora bien, con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé el inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente: “Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.” (Negrillas del despacho)

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En el caso concreto, la defensa del sentenciado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON, elevó solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio, indicando que, este cuenta con varios contratos privados en los que se desempeña como asesor a personas jurídicas y privadas en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como la ejecución de contratos laborales, desempeñándose como director comercial y jurídico de asuntos comerciales, jurídicos, agropecuarios y ganaderos, según contrato a término indefinido del 2 de febrero de 2021, suscrito entre Allovick Colombia Consulting Group SAS y el penado, y contrato de prestación de servicios con Caja de Compensación Familiar CAFAM.

Al respecto, basta con revisar que, aunque en sentencia se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, esta no se ha materializado por cuanto el penado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON, no ha constituido caución por 20 s.m.l.m.v. y no ha suscrito diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., de acuerdo con lo dispuesto en sentencia, es decir; no se ha puesto a disposición para que se materialice el sustituto concedido, se adelanten las gestiones administrativas para que se dé inicio con la vigilancia y cumplimiento del beneficio, luego, a la fecha, se encuentra en libertad, pero requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación, en prisión domiciliaria.

De manera tal, que, no es viable conceder el permiso para trabajar solicitado por la defensa, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en la legislación y la jurisprudencia, está constituido para quienes se encuentran privados de la libertad en cumplimiento de una pena impuesta, bien sea en reclusión formal o en prisión domiciliaria, presupuesto que, como quedo visto, no se cumple en el caso concreto, pues, el sentenciado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON, como ya se dijo, NO esta privado de la libertad por esta actuación.

De otra parte, surge otra causal que hace improcedente conceder el permiso para trabajar que deprecia la defensa del sentenciado CAMPOS PINZON, toda vez que, de acuerdo con la solicitud que

antecede, este pretende obtener autorización para trabajar desarrollando funciones propias de la profesión de abogacía, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, que prevé:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios”

Así las cosas, es evidente que, en la actualidad IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON se encuentra requerido para cumplir en prisión domiciliaria la pena de 108 meses de prisión, impuesta en sentencia del 28 de enero de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por haber sido hallado responsable de los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal, ocultamiento de elemento material probatorio, falso testimonio. Indica lo anterior que, el sentenciado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON se encuentra inmerso en la incompatibilidad general prevista en el citado artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, para el ejercicio de la profesión de abogado, por encontrarse requerido para cumplir la pena impuesta privado de su libertad, como consecuencia de sentencia impuesta.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 1° de octubre de 2014, radicación No. 44060, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, se pronunció así:

“En otras palabras, el permiso solicitado para trabajar en los términos que se contempla en el preacuerdo celebrado el 10 de febrero de 2014 por la Fiscalía y el acusado, junto con lo estipulado en el contrato suscrito por el procesado (...) y la abogada (...), vulnera flagrantemente el régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto 196 de 1971 modificado por la Ley 583 de 2000, donde se prevé la imposición de sanciones para eventos como el presente, en atención al riesgo social que indudablemente se halla ligado al ejercicio de la profesión de abogado, y que parte de considerar su innegable incidencia en la satisfacción de la solidaridad social y en la eficacia de los derechos constitucionales.

Relevante resulta recordar que aun cuando el trabajo se erige ciertamente en una de las bases de la Constitución Política de Colombia, mereciendo trato especial y prolija normatividad que tiende a su dignificación y protección, no por ello puede colegirse que la Carta patrocine un desempeño de las profesiones u oficios despojado de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone y en absoluta independencia de la indispensable regulación legal y de la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes por razones de interés general.

Ni la concepción más extrema de las libertades admite que ellas se ejerzan en contra de la colectividad. Pretender que todo derecho es absoluto implica el desconocimiento del marco social y jurídico dentro del cual ellos actúan y, por eso mismo, representa la legitimación del abuso y la ruptura de las reglas mínimas de convivencia, que son justamente las que hacen imperativa la reglamentación de las profesiones.

Particularmente, en lo atinente al ejercicio de la abogacía, el legislador se ha ocupado de expedir diversos estatutos con el propósito de regular dicha actividad, imponer algunas restricciones y

señalar los correctivos pertinentes; verbigracia, en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se consagra la siguiente prohibición:"

Entonces, aunque como se dijo al principio de esta determinación, el trabajo es un derecho constitucional, del que incluso pueden gozar las personas privadas de la libertad, tanto en centro de reclusión, como en su domicilio, este no es absoluto, pues, como en todos los ámbitos del derecho, debe estudiarse siempre en favor de la colectividad, y en el asunto concreto, aunque el sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON** sea profesional en derecho, ello no constituye per se derecho para ejercer su carrera, cuando la regulación legal específica en esa materia contempla limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Y es que resulta preponderante atender el riesgo social al que se ve expuesto la comunidad, con el ejercicio de la profesión de abogado, si se tiene en cuenta que están ligados los intereses jurídicos de todo orden de terceros, luego no sería lógico ni jurídicamente viable, que quien abogue por los derechos de quien requiera resolver una situación jurídica de cualquier índole, se encuentre inmerso en las incompatibilidades legales contempladas en el propio Código Disciplinario del abogado.

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, sin embargo, esta ejecutora no puede obviar las disposiciones legales que al respecto se encuentran vigentes, por consiguiente, no se concederá el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado a nombre del sentenciado."²

RAZONES DEL DISENSO POR PARTE DE LA DEFENSA.

5

Antes de exponer las razones por las cuales la defensa considera erradas las consideraciones del Juzgado 19 para no acceder a la pretensión elevada, es menester anotar que como la decisión del A quo no comprendió razones en consideración a custodia, alimentación de los menores hijos del Doctor **CAMPOS PINZÓN**, y demás hechos y elementos con que se probaron, la defensa no los atacara porque entiende al igual que como así lo entendió el juzgado esto se acreditó y acorde con el principio de limitación que rige el recurso de apelación, la defensa se centrará en las tres razones para denegar la solicitud elevada, esto es que **(i)** el doctor **CAMPOS PINZÓN** no puede ejercer la profesión de abogado por encontrarse inmerso en al artículo 29 de la ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del abogado y **(ii)** por no constituir caución de 20 s.m.l.m.v y no ha suscrito diligencia de compromiso es

² Ver folio 1, 2, y 3 del auto.

decir no se ha puesto a disposición para que se materialice el sustituto concedido.

La defensa manifiesta respecto del punto número 1. Que es cierto lo manifestado por el juzgado con ocasión del artículo 29 del Código Disciplinario pero, nuestra petición en relación con el contrato de trabajo con la empresa **ALLOVICK COLOMBIA CONSULTING GROUP S.A.S** no es para ejercer como apoderado o como actuaciones derivadas de la condición de abogado que regenta el Doctor **IVÁN CAMPOS PINZÓN**, pues sabido es que no puede ejercer este tipo de actuaciones derivadas de la profesión de abogacía, como consecuencia de la condena impuesta en su contra, pero el objeto del contrato con dicha empresa se debe tener claro que es el siguiente: <<el desarrollo comercial y legal de la dirección de asuntos agropecuarios, ganaderos y ambientales así como la dirección comercial de inmuebles rurales y urbanos, incluyendo su verificación, avalúo, administración, cuidado y tenencia temporal o definitiva en el lugar o sitio asignado en los referidos departamentos y/o en la ciudad de Bogotá D.C.>>³ **sus funciones son:** <<realizar la representación de la empresa y previas facultades legales otorgadas cuando para el efecto se requiera la gestión comercial de compra – venta de productos agrícolas, ganaderos, medioambientales, lotes y predios rurales y urbanos, adquisición arriendo, alquiler, o leasing de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo del objeto social y demás labores asignadas dentro del objeto social del empleador **b)** A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato>>⁴ de donde se desprende señores Magistrados que el doctor **CAMPOS PINZÓN** con dicha empresa no ejerce, ni ejercerá funciones como abogado, sino por el contrario funciones ajenas a la profesión de abogado. Erra entonces el juzgado al decir que no se accede a la pretensión en este aspecto. Insistimos no se ejercerá con respecto a esta empresa funciones de abogado, razón que queda clarificada con el objeto contractual que se viene desarrollando

6

³Ver folio 1 del contrabaja de trabajo suscrito entre ALLOVICK COLOMBIA CONSULTING GROUP S.A.S, e IVÁN MAURICIO CAMPOS PINZÓN.

⁴ Ver folio 1 del contrabaja de trabajo suscrito entre ALLOVICK COLOMBIA CONSULTING GROUP S.A.S, e IVÁN MAURICIO CAMPOS PINZÓN.

desde la fecha febrero 2 dos del año 2021, según contrato anexo autenticado en esa misma fecha.

Ahora bien, en relación con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** es cierto que el objeto contractual si se requiere la función de abogado y está en lo cierto el juzgado en negarla en relacion con esta empresa, a lo cual la defensa en principio de lealtad y buena fe, reconoce que en relación con **CAFAM** si le asiste razón al juzgado, también la defensa manifiesta al Tribunal que el doctor **CAMPOS PINZÓN** viendo que no podía ejercer en esta empresa solicitó la terminación de su contrato con **CAFAM**,.

De lo que se logra establecer entonces es que el juzgado, equivocó su postura al negar el permiso de trabajo con la empresa **ALLOVICK COLOMBIA CONSULTING GROUP S.A.S**, por considerar que el doctor **CAMPOS PINZÓN** realizaría funciones como abogado dentro de esta empresa. Pues muy por el contrario a lo manifestado por el Juzgado no se ejercerán dichas funciones como profesional en el derecho, eso si se reconoce que con la empresa **CAFAM** razón le asiste al juzgado, pero no por eso debía desecharse la petición de permiso de trabajo, en relación con la otra empresa.

En relación con el punto **(ii)** por no constituir caución de 20 s.m.l.m.v y no ha suscrito diligencia de compromiso es decir no se ha puesto a disposición para que se materialice el sustituto concedido.

En este punto hemos de manifestar lo siguiente (i) el día 1 de diciembre de 2023, el doctor **CAMPOS PINZÓN** remitió correo el juzgado poniendo a disposición del mismo para la ejecución de la pena impuesta, manifestando que se encuentra en su casa y cuando el juzgado lo decida esta presto a seguir la instrucciones del juzgador de ejecución de penas, situación señores Magistrados que se puede observar el la carpeta digital que reposa en el juzgado y en la rama judicial de los jueces de ejecución de penas y medida de seguridad de la ciudad de Bogotá,

actuación registrada por el juzgado 19 al manifestar <<**CAMPOS PINZON-IVAN MAURICIO: INGRESO DIGITAL SE REMITE AL CORREO DEL DESPACHO EN RUTA: MEMORIAL DEL CONDENAD@ MEDIANTE EL CUAL INFORMA ENCONTRARSE EN DISPOSICION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA // MNMCM - CSA//>>⁵**

10:52 31%

s.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

019 **BOGOTA D.C.** 5/10/2023

Municipio	Supremacia	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Registro
11001	60	00	900	2017	01073	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL

AUTORIDADES QUE CONOCIERON: JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL

FECHAS ACUMULADAS: NO

2. DATOS DE LA SENTENCIA

REITERANCIA FALDOSA	SENTENCIA AUTORIZADA NO	FECHA (ORDENADA)	EXECUTORIA	FECHA Y AÑO
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA		28/01/2021		1 1
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL		21/06/2023	29/06/2023	1 1

FECHA DE LOS HECHOS: 27/01/2015

3. CLASE DE PROCESO: 9003

4. OBSERVACIONES: CAMPOS PINZON - IVAN MAURICIO - INGRESO DIGITAL - SE REMITE A CORREO DEL DESPACHO EN RUTA: MEMORIAL DEL CONDENAD@ MEDIANTE EL CUAL INFORMA ENCONTRARSE EN DISPOSICION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA //MNCM - CSA//

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACION	CUADERNO	FOLIO
11/12/23	INGRESO ORDINALES VARIOS		
06/12/23	Recepción de Memorials		
05/10/23	AL DESPACHO POR REPARTO	PROC	1
05/10/23	Reparto		1

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No. IDENTIFICACION
IVAN MAURICIO - CAMPOS PINZON	29508331 (var.informaci@n)

⁵ VER rama de la pagina judicial.

Luego entonces no es cierto como lo afirma el juzgado que el doctor **CAMPOS PINZÓN** <<no se ha puesto a disposición para que se materialice el sustituto concedido, (...)>>⁶

Podemos comprender entonces que la realización de la ejecución de la pena de prisión domiciliaria, no es por falta de sometimiento o voluntad del doctor **CAMPOS** para con la administración de justicia, sino por indebida interpretación de los hechos por parte de la sede judicial; Es propicio destacar, que siempre mi cliente ha estado en espera de la citación por el juzgado para firmar el acta de compromiso y las demás actuaciones administrativas que se requieran para el cumplimiento de la pena en su lugar de residencia; No obstante, al ver mi representado que no se le comunicaba ninguna decisión al respecto, mi cliente mismo se dirigió al juzgado para ponerse a disposición.

Así las cosas, era procedente en este punto la concesión del permiso de trabajo solicitado dado que la mora en la ejecución no ha sido, reiteramos por su culpa o por no querer someterse a la administración de justicia.

En relación con la no concesión del permiso de trabajo por no estar ejecutando la pena, se le manifiesta al tribunal que si bien es cierto, se manifiesta en igual situación que la anterior que muy a pesar de no estar ejecutando la pena por no cumplirse los requisitos administrativo exigidos por el despacho, lo cierto es que el permiso se podía conceder y hacerse efectivo una vez suscritos los compromisos a los que alude el juzgado, es decir el hecho que aun no se encuentre ejecutando la pena insistimos no por culpa del doctor **CAMPOS PINZÓN** reiteramos también y entendemos los múltiples compromisos que tiene el juzgado y que al parecer debido a ello ha relegado un poco el tema del doctor **CAMPOS** por no encontrarse privado de la libertad, lo cual es válido, ello no es óbice para que no se conceda dicho permiso por cuanto pudo diferir la decisión en el entendido de conceder el

⁶ Ver folio 3 del auto.

permiso pero hasta tanto no se suscriban los compromisos respectivos a que se hace alusión.

Ahora en relación con el pago de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el juzgado requirió al Doctor **CAMPOS PINZÓN** el día 19 de abril de 2019 es decir el día viernes inmediatamente anterior, para que cumpliera el requerimiento, esto es pagar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el día lunes 22 del mismo mes ya estaba notificando el auto negando el permiso de trabajo, por cuanto no se había pagado dicho dinero para poder acceder a la ejecución de la sentencia en su lugar de residencia y aún más señores Magistrados si se observan los dos autos el uno para requerirlo a cumplir el pago de los salario y el otro negando el permiso de trabajo con el argumento que no se habían pagado dichos salarios mínimos, ambos tienen fecha el 12 de abril de 2024, ello quiere decir que colocaron al doctor **CAMPOS PINZÓN** en un estado de cosas denominado bajo el principio de nadie esta obligado a lo imposible, es decir si apenas hasta el 19 de abril que notifican el auto del pago de los salario y ya el lunes estaban diciendo que no se pagó.

Ahora para el pago de dichos salarios se estaba gestionando con una póliza para garantizar dicho pago, y como lo días eran hábiles se tenía un término considerable para gestionarlo, pero llega la sorpresa que a pesar de tener 15 días hábiles ya le estaban negando el permiso por no pagar, es decir hay una contradicción en el juzgado.

Señores Magistrados la defensa solicita mirar en particular los dos autos en cuanto a su notificación es decir una que se hace el 19 de abril viernes, pese a ser del 12 de abril. Y el otro que niega el beneficio es del mismo 12 de abril, pero notificado el 22 de abril.

Por etas razones es que consideramos que la decisión del juzgado 19 penal de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, es errada y debe el Tribunal Superior de

Distrito Judicial de Bogotá revocar dicha decisión y en consecuencia acceder a las pretensiones de la defensa.

Es importante dejar claro que a fecha de la presentación del presente memorial, mi cliente ya gestionó la póliza que se requiere para su sometimiento a la justicia, el día de ayer adquirió la misma con la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, realizó el pago de un depósito de garantía fiduciaria a la Aseguradora por valor de \$13.000.000,00 Trece Millones de Pesos mas la suma de \$3.000.000 que comprende el valor de la póliza, es decir mi defendido tuvo que pagar la totalidad de \$16.000.000,00 dieciséis millones de pesos, que adquirió a través de prestamos de personas allegadas y de su misma empresa empleadora, lo anterior para cumplir a cabalidad con lo establecido por el juzgado. Es de anotar que a pesar de estas diligencias la aseguradora exige también un codeudor y la suscripción de un pagaré para respaldar la póliza, situación está que mi cliente también se encuentra gestionando. Se anexa copia del pago de la garantía para la póliza la cual será entregada el día de hoy a mi representado.

11

SOLICITUD.

Señores Magistrados solicitamos acceder a la pretensión de la defensa en el entendido de conceder al señor **IVÁN MAURICIO CAMPOS PINZÓN** el permiso de trabajo en las condiciones solicitadas.

Atentamente,



RÓMULO MANUEL LEGUIA LARA.

CC: 1.104.375.839

TP: 231.462

TEL: 3134561891

Correo electrónico: romuloleguialara@gmail.com

BANCO GNB SUDAMERIS

NIT. 860.050.750-1

Fecha : 23/04/24 Hora : 11:31:28

Cajero : BURICAD1 Caja : 447

Oficina : 17 SANTA BARBARA

Calle 122 No. 18C - 51 BOGOTA

Número de Cuenta: XXXXXXXXXXXXXXX4913

Nombre Titular: FIDUCIARIA GNB - FIDEICOMISOS.

TELEFONO: 3053712188

DEPOSITANTE: MARIA EUGENIA PINZON MEJIA

FIDEICOMISO POLIZA JUDICIAL

CONSIGNACION EFECTIVO CC 50 / 205 / 10

Total Depositado:	13,000,000.00
Comisión :	0.00
IVA :	0.00
G.M.F. :	0.00

Estimado cliente antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada está correctamente registrada en el comprobante.

Si no está de acuerdo solicite su corrección. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 3-077707 y resto del país al 018000910499 o al 018000910660



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO
COTIZACION SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. COTIZACIÓN	300167917	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	22/04/2024	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTA CHAPINER	
VIGENCIA DE LA PÓLIZA					
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA					

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN EL LUGAR O LUGARES INDICADOS, A NO CAMBIAR SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EL DOMICILIO Y A PRESENTARSE ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE CUANDO FUERE REQUERIDO Y REPARAR LOS DAÑOS OCACIONADOS CON EL DELITO.

TERCERO : CAMPOS PINZON, IVAN MAURICIO (CONDEANDO)

TERCERO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION

PROCESO: PENAL 2017-0107500

ARTICULO: ART 38 C.P.

TIPO DE JUZGADO: EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Nro :19

CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

RADICADO: 110016000000-20170107500 NI 57172

DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, OCULTAMIENTO DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, FALSO TESTIMONIO

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.